

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

22676 SENTENCIA de 13 de julio de 1988, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1987, planteado entre la Magistratura de Trabajo número 16 de Barcelona y el Gobierno Civil de Barcelona.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 9/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Excelentísimos señores, don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Viscaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 13 de julio de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 16 de Barcelona, en autos número 202/1985, ejecución número 329/1985, y el Gobierno Civil de Barcelona, sobre demanda presentada por don Marcelo Saliner Soler contra la Empresa «Las Quince Regiones. Sociedad Anónima», en reclamación por extinción del contrato de trabajo; con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Magistratura de Trabajo número 16 de Barcelona, en autos número 202/1985, sobre extinción de contrato promovido por don Marcelo Saliner Soler, contra la Empresa «Las Quince Regiones. Sociedad Anónima», dedicada a la actividad de seguros, dictó providencia con fecha 4 de junio de 1985, acordando el embargo preventivo de varios inmuebles de la Entidad demandada, a instancia del actor, al conocer éste que por aviso de la Dirección General de Seguros, del día 10 de mayo de 1985, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», del 21 de mayo siguiente, se hizo pública la resolución de dicho organismo, de 26 de abril de 1985, en la que se acordó imponer a la Sociedad demandada la suspensión de contratación de nuevos seguros y la prohibición de realizar cualquier acto de disposición sobre sus inversiones, anotándose dicho embargo en el Registro de la Propiedad, el día 2 de septiembre de 1985. En tal procedimiento recayó Sentencia con fecha 17 de julio de 1985, en la que se declaró extinguida la relación laboral del actor con la mencionada Sociedad, por voluntad del trabajador, condenando a la Empresa a que pagara al demandante la indemnización de 8.877.273 pesetas. Firme la sentencia, por providencia de 18 de septiembre del mismo año, se elevó a definitivo el embargo anterior y se acordó recabar la documentación necesaria para iniciar el apremio. La Sociedad al conocer esta providencia pidió que se alzara el embargo por haberse acordado por la Dirección General de Seguros, en Orden de 25 de septiembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 3 de octubre siguiente, disolver de oficio la Compañía, como incurra en lo establecido en el artículo 30.1, b), y 30.3, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, petición que fue denegada por providencia de 3 de junio de 1986, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, señalándose para las subastas los días 23 de septiembre, 23 de octubre y 20 de noviembre de 1986, la primera, segunda y tercera, respectivamente.

Segundo.-Con fecha 7 de julio de 1986 tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo un escrito de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en lo sucesivo CLEA), exponiendo que por Resolución de la Dirección General de Seguros, de 21 de noviembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1986, se había acordado encomendar a dicha Entidad la liquidación de la referida Compañía aseguradora, por lo que solicitaba la suspensión del apremio mientras durara la liquidación por CLEA, en la que podía incluirse el crédito reconocido en la sentencia, citando en apoyo de su pretensión los artículos 32 y 36.1, de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro; los

artículos 4.º 6, del Real Decreto-ley 10/1984, y 105 del Reglamento de dicha Ley, petición que fue denegada por providencia del día 7 de julio de 1986, en razón al mismo argumento invocado en la de fecha 3 de junio anterior. Nuevamente, en 13 de septiembre de 1986, CLEA se dirige a la Magistratura insistiendo en su pretensión anterior en base a la misma argumentación, a la que añade que el crédito del actor lo es por el concepto de indemnización y el privilegio de ejecución aislada reconocido por el artículo 32.5 del Estatuto de los Trabajadores es sólo para los salarios. Esta petición fue denegada por auto de 15 de septiembre de 1986, argumentando esencialmente sobre la equiparación entre salario e indemnización. Contra este auto interpuso CLEA recurso de reposición, insistiendo en sus argumentos, a los que añadió que, para el supuesto de que se trata, el artículo 32.5 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido tácitamente derogado por la Ley 33/1984, de 2 de agosto; dado el trámite oportuno recayó auto con fecha 27 de noviembre de 1986, desestimando el recurso en consideración a las mismas razones expuestas en el auto recurrido y a las que añadió, que alegándose como fundamento de la pretensión de suspensión el artículo 32 de la Ley 33/1984, era de tener en cuenta también su párrafo segundo, que contempla el supuesto de que, si hubiera transcurrido un año desde que la sentencia hubiera adquirido el carácter de firme, se alzaría la suspensión a que se refiere el párrafo primero, cualquiera que sea el estado en que se encontrase la liquidación, por lo que al haber transcurrido ese plazo era otro argumento en favor de la desestimación del recurso. Cita, en apoyo de su tesis, la sentencia de la Sala de Conflictos, de 28 de enero de 1983.

Tercero.-La primera subasta quedó desierta y la segunda y tercera fueron suspendidas por providencia de 22 de octubre de 1986, en atención al recurso de reposición aludido en el precedente hecho. Pero, por auto de 12 de enero de 1987, se acordó de nuevo el señalamiento de las tres subastas para los días 14 de mayo, 11 de junio y 9 de julio de 1987.

Cuarto.-En esta situación, el día 13 de mayo de 1987, el Gobernador civil de Barcelona, a solicitud de la Dirección General de Seguros y con informe del Servicio Jurídico, presentó requerimiento de inhibición formal a la Magistratura de Trabajo, en el que, después de exponer los hechos relatados, fundaba aquél en las razones siguientes: a) El Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, establece el procedimiento a seguir por CLEA, disponiendo su artículo 4.º 6, que, sólo en el caso de no ser aprobados, el plan de liquidación, podrán los acreedores instar las actuaciones judiciales que entiendan oportunas; b) el Reglamento de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto de 1 de agosto de 1985, dispone en su artículo 105 que si la liquidación de una Entidad aseguradora es intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda, las acciones individuales que hayan iniciado los asegurados o cualquier otro acreedor podrán continuar hasta obtener sentencia firme, quedando suspendida la ejecución de ésta durante un año, a contar desde su firmeza, pero, si la liquidación se lleva a cabo por CLEA, la suspensión sólo se levantará cuando, sometido el plan de liquidación a los acreedores, fuese rechazado por éstos; c) que lo mismo, recogido en el precedente, señala el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, indicando que en el dictamen del Consejo de Estado sobre este Decreto se califica el trámite ante CLEA, de procedimiento concursal de ejecución universal en vía administrativa; d) que el criterio anteriormente expuesto, es el usualmente aceptado por los órganos judiciales; e) que de cuanto antecede se concluye que el procedimiento de ejecución seguido por la Magistratura requerida debe quedar en suspenso mientras se lleva a cabo la liquidación en la que se dará satisfacción a los créditos laborales con la prelación que les corresponda, de conformidad con las normas vigentes, quedando a salvo el derecho de los trabajadores para la ejecución separada de sus créditos, si el plan no es aprobado por la Junta de acreedores.

Quinto.-La Magistratura, ante el requerimiento de inhibición, suspendió las subastas y acordó oír al Fiscal, que informó en el sentido de que procedía acceder a aquel, y con ello dictó auto con fecha 16 de julio de 1987, no aceptando el requerimiento de inhibición y manteniendo su competencia con apoyo exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley Ordenadora del Seguro Privado; notificó su resolución al requirente y remitió las actuaciones a este Tribunal.

Sexto.-Recibidos los autos, se pasó a informe del Ministerio Fiscal, que lo emitió en el sentido de que procedía declarar la competencia de CLEA, y pasadas las actuaciones al Letrado del Estado informó en el mismo sentido.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que en el presente conflicto se plantea consiste en determinar si, encontrándose intervenida la Compañía de Seguros de que se trata por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, procede suspender la ejecución contra los bienes de dicha Entidad aseguradora, tramitada por la Magistratura de Trabajo requerida de inhibición, por corresponder a la citada Comisión la liquidación de la referida Compañía, en tanto el plan de liquidación elaborado no sea rechazado por los acreedores.

Segundo.—La Magistratura de Trabajo no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado al entender que con «fundamento en lo establecido en el artículo 32, párrafo 2.º, de la Ley Ordenadora del Seguro Privado, es evidente la competencia de esta Magistratura para tramitar la ejecución de que se trata». Dicho artículo 32, párrafo segundo, señala que «al término de un año desde que la sentencia hubiere adquirido el carácter de firme, se alzarán automáticamente la suspensión sin necesidad de declaración ni resolución alguna al respecto, cualquiera que fuere el estado en que se encontrase la liquidación».

Tercero.—El Real Decreto-ley, de 11 de julio de 1984, estableció, conforme señala su preámbulo, las medidas urgentes necesarias para resolver en breve plazo las situaciones de crisis de algunas Entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de las Empresas de seguros, cuya liquidación sea intervenida administrativamente, a cuyo efecto en el artículo 4.º se reguló un procedimiento excepcional de carácter concursal para el supuesto de que la liquidación de la Compañía aseguradora se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, sustituyendo la Comisión y sus funciones a los órganos de la Entidad, al Juez y a los Síndicos, facultándose a dicha Comisión para liquidar anticipadamente a los asegurados, perjudicados o beneficiarios, y sin que la Comisión venga obligada a solicitar la suspensión de pagos o la quiebra, aunque aprecie la insolvencia de la Entidad. Dicha Comisión, según señala el párrafo 6 del referido artículo 4.º, ha de elaborar un plan de liquidación que será sometido a la aprobación de los acreedores y a la ratificación de la Dirección General de Seguros, disponiendo el último inciso del aludido párrafo que «de no aprobarse el plan, quedará expedito a los acreedores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias». Hay que indicar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 21 de enero de 1988, desestimó dos cuestiones de inconstitucionalidad que fueron promovidas respecto del artículo 32 de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, al que se ha aludido en el fundamento anterior de esta resolución, y en relación con el aludido artículo 4.º, 6, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Cuarto.—De lo expuesto en el razonamiento precedente se desprende, como ha señalado en un dictamen el Consejo de Estado, que en las liquidaciones realizadas por la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras la suspensión de las ejecuciones se prolonga en tanto que el plan de liquidación no sea rechazado por la Junta de acreedores, con un sistema análogo al que para la suspensión de pagos establece la Ley de 26 de julio de 1922, invocada expresamente en el Decreto-ley 10/1984. Por ello, tal como se pone de relieve por la Abogacía del Estado, hay que entender que lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado está contemplado el supuesto general de liquidación intervenida llevada a cabo por la propia Entidad, pero dicha norma invocada por la Magistratura, al no atender el requerimiento de inhibición no tiene en cuenta el caso específico de que la liquidación se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, cuyas disposiciones reguladoras han sido declaradas vigentes por la disposición derogatoria de la Ley 33/1984, y en virtud de las cuales, como ya se ha indicado, cuando por dicha Comisión se efectúa la liquidación de la Compañía aseguradora ha de esperarse para efectuar ejecuciones singulares a la falta de aprobación del Convenio por los acreedores.

Quinto.—El criterio que se ha expuesto en el fundamento precedente es el que recoge el artículo 105.3 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a cuyo tenor «si la liquidación se lleva a cabo por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, la suspensión sólo se levantará cuando, sometido el plan de liquidación a los acreedores, fuere rechazado por éstos». Asimismo, el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, dispone que «la resolución por la que se encomiende a la Comisión de la liquidación de la Entidad, una vez sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» implicará respecto a los procesos instados contra la Entidad, y los que desde ese momento se incoen, la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No obstante, su ejecución quedará suspendida hasta que resulte rechazado por los acreedores el plan de liquidación».

Sexto.—La Magistratura de Trabajo, en cuestión, en resoluciones dictadas en las actuaciones de que se trata con anterioridad al auto en el que no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado, entendió que debía continuar la ejecución por ella tramitada, además de

por el razonamiento recogido en el referido auto, y que ha sido examinado en los fundamentos precedentes, porque consideró que cuando el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a «crédito salarial» hay que leer más bien «crédito laboral». Se basaba para ello, fundamentalmente, en lo dispuesto en el artículo 33 del referido Estatuto de los Trabajadores, que dispone, en su apartado 4, que «para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley». El párrafo segundo del indicado artículo 33 se refiere al abono por el Fondo de Garantía Salarial de las indemnizaciones como consecuencia de extinción de los contratos conforme al artículo 50 del Cuerpo legal al que nos venimos refiriendo. Hay que indicar que la ejecución tramitada por la Magistratura de Trabajo deriva de una sentencia por la misma dictada, por la que se declaró extinguida una relación laboral por voluntad del trabajador, con base en el aludido artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, y se señaló una indemnización a abonar por la Empresa demandada.

Séptimo.—Conforme al artículo 32.5, del Estatuto de los Trabajadores, «las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les pueden ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal». La cuestión, por tanto, que ahora se plantea, habida cuenta de lo que ha quedado indicado en el anterior razonamiento, es la de determinar si puede entenderse que la indemnización fijada por la sentencia referida en el fundamento anterior se halla comprendida en los salarios a que alude el indicado artículo 32.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Octavo.—Planteada la cuestión ahora a decidir en los términos que han quedado señalados, hay que señalar que dicha cuestión ha sido examinada por los Tribunales. El Tribunal Supremo en Sentencia de su Sala Sexta, de 15 de marzo de 1984, entendió que indemnizaciones como las que se analizan no tienen el carácter de salario a los efectos de la autonomía de ejecución prevista en el apartado 5 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias, entre otras, de 14 de febrero y 1 de marzo de 1985. Este Tribunal comparte el criterio de los expresados órganos jurisdiccionales. Expresamente determina el artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores, lo que se considera salario, señalando en su párrafo segundo que «no tendrán la consideración de salarios las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de ... y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos». Hay que tener en cuenta que el artículo 50.2, del Estatuto de los Trabajadores equipara las indemnizaciones por despidos a lo debido en virtud de resolución del contrato por voluntad del trabajador. Ante los términos del expresado artículo 26 no puede argumentarse, como hace la Magistratura de Trabajo, con apoyo en el artículo 33 del mismo Cuerpo legal, pues este precepto tiene por finalidad la de regular la actuación del Fondo de Garantía Salarial y no la de definir lo que se entiende por salario, por lo que debe ser interpretado, en la materia de que ahora se trata, en función de lo que dispone el repetido artículo 26 y el artículo 32, lo que impide llegar a la conclusión que sienta la Magistratura de Trabajo. De la forma que ha quedado expresada deber ser interpretado también el artículo 33, párrafo segundo, del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, pues se expresa en términos similares a los del artículo 33.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Noveno.—Por todo lo expuesto, es visto que procede dictar un fallo declarando que el presente conflicto jurisdiccional procede resolverlo en favor del Gobierno Civil de Barcelona.

FALLAMOS:

Que venimos en resolver el presente conflicto jurisdiccional en favor del Gobierno Civil de Barcelona.

Así por nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

22677 SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1988, planteado entre la Audiencia Territorial de Zaragoza y la Delegación de Hacienda de dicha localidad.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 3/1988, se ha dictado la siguiente sentencia: